



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

**PODER JUDICIAL**

veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** de lo condenado en el punto resolutive quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el presente juicio, promovido por la parte actora la moral denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , contra el \*\*\*\*\* , en los autos del expediente número **164/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONCESIÓN**, promovido por la citada moral contra el aludido \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda incidental y demás constancias que obran dentro de la presente incidencia, se desprende lo siguiente:

**1.- Presentación de la demanda incidental.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, compareció la parte actora moral denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , promoviendo incidente de ejecución forzosa de liquidación del punto resolutive quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el presente juicio.

**2. Admisión.-** Por auto dictado el treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente en cita, ordenándose dar vista a la parte demandada \*\*\*\*\* , por conducto de quien legalmente lo representara, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3.- Notificación.-** Mediante cedula de notificación personal de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, se notificó a la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, la vista ordenada en auto diverso de treinta y uno de enero del citado año, respecto de la incidencia que nos ocupa.

**4.- Desahogo de vista.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el doce de febrero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 1668, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico del \*\*\*\*\*, contestando la demanda incidental entablada en su contra, recayendo al dicho escrito auto de quince de febrero del dos mil diecinueve, previa certificación secretarial hecha, se tuvo por presentada a la misma desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en auto de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 17 fracción V de la Ley Adjetivaba Civil vigente, se ordenó requerir a la parte actora incidentista moral denominada \*\*\*\*\*, para que corriera traslado a la parte demandada incidentista con los documentos consistentes en las facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido tal derecho.

**5.- Desahogo de vista.-** Por auto dictado el cinco de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por proseado a la parte actora incidentista por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, por lo que con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a la parte contraria \*\*\*\*\*, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**6.- Recurso de queja.-** El siete de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Sindico y Representante Legal de la parte demanda \*\*\*\*\*,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haciendo del conocimiento que fue interpuesto por la misma, el recurso de queja contra el auto dictado el quince de febrero del dos mil diecinueve, mismo que admitió la incidencia en estudio, por lo que se ordenó que una vez que fuera requerido por el Tribunal de Alzada dentro del plazo legal de tres días se rindiera el informe correspondiente, para los efectos legales a que hubiera lugar. Requerimiento que fue realizado a esta autoridad mediante oficio número 78, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el trece de marzo del dos mil diecinueve, recayendo auto al mismo de fecha quince de marzo del citado año mediante el que se ordenó rendir dicho informe al superior jerárquico. Informe que fue rendido el quince de marzo del dos mil diecinueve.

**7.- Desahogo de vista.-** Por auto dictado el catorce de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, teniéndole por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que hubiera lugar, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria el presente incidente.

**8.- Auto regulatorio.-** El veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó regularizar el procedimiento y se dejó sin efecto legal alguno la citación para oír sentencia interlocutoria en el presente juicio, ordenada en autos, al encontrarse pendiente por resolver el recurso de queja contra el auto dictado el quince de febrero del dos mil diecinueve, mismo que admitió la incidencia en estudio, ordenado reservar la resolución del presente incidente, hasta en tanto fuera resuelta dicho recurso.

**9.- Resolución.-** Mediante resolución dictada el trece de junio del dos mil diecinueve, en el Toca Civil número **227/2019-6**, de fecha trece de junio del citado año, la Tercer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se resolvió el recurso de queja interpuesto por la

parte demandada incidentista contra el auto dictado el quince de febrero del dos mil diecinueve, mismo que admitió la incidencia en estudio, en la que fue confirmado dicho auto, y por lo tanto, fue declarado firme.

**10.- Citación para sentencia.-** por auto de fecha nueve de julio del año en curso, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria el presente incidente, resolución que ahora se emite al tenor del siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia y vía.-** Este Juzgado Terero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de la fracción I del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

*“...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”*

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora incidentista moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, al haber sido este Juzgado quien conocido del negocio en Primera Instancia.

De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

*“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

"...**ARTICULO 100.- Trámite de incidentes.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes..."

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de la interpretación armónica que se realiza de los mismos, tenemos que la **ejecución forzosa** cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal y como sucede en el asunto en estudio, toda vez que la **resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se encuentra firme por ministerio de ley**, en términos de lo dispuesto en el artículo **512<sup>1</sup>** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de

<sup>1</sup> ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley;

Morelos, razón por la que se es procedente la ejecución de dicha sentencia en la vía promovida por la parte actora moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono en términos de los citados numerales.

**II. Personalidad.-** Se advierte de autos que la *personalidad* con la que promueve la presente incidencia el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora moral denominada \*\*\*\*\*, se acredita con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\*) pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* con domicilio y ejercicio en el \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, la que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga la moral denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su Apoderado General, en favor, entre otros, del Licenciado \*\*\*\*\*, visible en la foja 748 a la 752 del tomo IV del juicio principal que nos ocupa; documento que es exhibido en copia certificada y al reunir los requisitos del artículo **437 fracción I** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta eficaz para acreditar la personalidad de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, de la moral denominada \*\*\*\*\*, con la que promueve la presente incidencia, máxime que dicha personalidad le fue reconocida en autos del juicio principal mediante auto dictado el diecinueve de agosto del dos mil catorce, como consta en la foja 772 del tomo IV.

Corroborar lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, que en su rubro y texto a la letra dicen:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones y por consiguiente, hacen prueba

---

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que dirimen o resuelven una competencia;

III.- Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el Artículo 510 de este Código; y,

IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*plena...". Quinta Época.- Tomo I, Página 654, Chiprout Jacobo, Tomo III, Página 660, Pérez Cano José.- Esta tesis apareció publicada con el número 131, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Página 194..."*

Asimismo, la personalidad de la Síndico Municipal del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con la que compareció a juicio, se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha \*\*\*\*\* , expedida a su favor por el \*\*\*\*\* ; documento que es exhibido en copia certificada anexo al escrito de contestación de vista presentado por la citada parte demandada incidentista, en la Oficialía de Partes de este Juzgado el doce de febrero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 1668, visible a fojas 57 a la 59 del presente incidente, y que al reunir los requisitos del artículo **437 fracción II** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo **491** de dicha Legislación Civil, y la cual resulta **eficaz** para acreditar la personalidad de \*\*\*\*\* , de Síndico Municipal del \*\*\*\*\* , con la que comparece a la presente incidencia.

**III.- Marco legal aplicable.-** Debe establecerse que en términos generales, los incidentes de liquidación (como lo es el caso) tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudiera cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, es decir, tiene como objetivo principal la efectividad de un derecho declarado en sentencia; en ese sentido, tenemos que acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **689** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina lo siguiente:

**“...ARTICULO 689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...”

Así también, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 690 de la citada ley, que a letra refiere:

**“ARTICULO 690.-** Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”

Por su parte, el artículo 691 del multicitado cuerpo de leyes, dice:

**“ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley...”

De igual forma, tenemos que el artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:  
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.....”

Asimismo, el artículo **697 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se





tiene por íntegramente por reproducido, para evitar repeticiones innecesarias.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por último, el artículo 715 de la aludida ley, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial **no se admitirá más defensa que la de pago**, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de **transacción, compensación y compromisos en árbitros**; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de **novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación** y además la de **falsedad del instrumento**, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas...."

**III.- Estudio de fondo de la incidencia en estudio.-** Se advierte de los autos que integran el expediente principal **164/2011**, que nos ocupa que mediante sentencia dictada **el veinte de abril del dos mil quince**, en el Toca Civil número **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en su resolutivo **quinto** se determinó lo siguiente:

**"...QUINTO.-** Se **condena** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **\*\*\*\*\***, en los términos en que hubiere sido prestado y de acuerdo a lo pactado por las partes, **previo cumplimiento de la conciliación** y requisitos establecidos en el propio Título de Concesión y Adendas del mismo, **previa liquidación que al efecto se formule...**"

Resolución que como se especificó en líneas

precedentes se encuentra **firme**, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo **512** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

De autos se advierte que obra en autos del juicio principal el auto dictado en fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciocho**, en el que se advierte que se asentó que si bien habrían sido desahogadas las **audiencias de conciliación de facturas** de fechas veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, y dos de febrero del dos mil dieciocho, ordenadas en el citado **resolutivo quinto**, sin embargo se advierte de las mismas que existe manifestaciones de inconformidad y objeción a las citadas facturas, por lo que al no poder realizarse la citada conciliación de facturas conforme a lo ordenado en la citada resolución de alzada, por surgir litigio entre las partes, y al no contener cantidad liquida la condene del citado punto resolutivo **quinto**, ordenado puntualmente previa liquidación, determinándose por lo tanto, en dicho auto oportuno que la parte actora moral denominada **\*\*\*\*\***, promoviera la ejecución de sentencia que nos ocupa.

Por lo que en estricto acatamiento a lo anterior, la parte actora incidentista de referencia, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veintiocho de enero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 911, promovió **incidente de ejecución forzosa de liquidación** del punto resolutivo **QUINTO** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra la parte demandada **\*\*\*\*\***, correspondientes a las cantidades del **remanente del mes abril del 2010, todo el mes de julio del 2010, y 11 días del mes de agosto del 2010**, para lo cual adjuntó la siguiente planilla de liquidación:

**JULIO:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FECHA	FACTURA	IMPORTE	NOTA DE CRÉDITO	TOTAL
31/07/2010	*****	128,845.80		
31/07/2010	*****	7,545,358.88		
31/07/2010	*****	1,155,785.40		
31/07/2010	*****	294,576.20		
31/07/2010			***** 479,384.80	
		9,124,569.28	-479,384.80	<b>8,645,184.48</b>

**AGOSTO:**

FECHA	FACTURA	IMPORTE	NOTA DE CRÉDITO	TOTAL
31/08/2010	*****	680,190.26		
31/08/2010	*****	471,097.32		
31/08/2010			***** 43,133.60	
		1,151,287.58	-43,133.60	<b>1,108,153.98</b>

"...10.- En lo que refiere a las facturas correspondientes al mes de **abril de 2010**, obran en poder del \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, las números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , correspondientes a la prestación del servicio público concesionado, por la cantidad de **\$7,467,298.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, y la demandada realizo el pago de la cantidad de **\$5,474,437.85 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, el 25 de junio del 2010, por lo que el remanente es por la cantidad de **\$1,992,860.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS)...**"

CONCEPTO	IMPORTE
REMANENTE MES DE ABRIL	\$1,992.860.15
FACTURACION MES DE JULIO	\$8,645,184.48
FACTURACION 11 DIAS MES DE AGOSTO TODOS DEL 2010	\$1,108,153.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$11,746,198.61</b>

En ese tenor, se tiene que la parte actora incidentista moral denominada \*\*\*\*\* , en el incidente en estudio reclama la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril, totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por su parte, el demandado incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de su Sindico y Representante Legal **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el trece de febrero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta **1668**, desahogó la vista ordenada a dicha parte, respecto de la ejecución forzosa incoada en su contra, manifestando al respecto que es **improcedente** la incidencia que nos ocupa, en virtud de que argumenta que no le fue corrido traslado a su representada con los documentos que señala la actora y que sirven de base para promover la liquidación que pretende, como lo son, lo que ella llama las facturas con números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, aduciendo que los incidentes deben de reunir los mismos requisitos que la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 90, 100, 351 fracción II del Código Adjetivo Civil en vigor, y que dichas documentales debieron de ser anexadas a la demanda incidental que nos ocupa, y que al no haberlos adjuntado a la misma, deja en estado de indefensión a la parte demandada incidentista.

Argumentaciones las anteriores que resultan totalmente **IMPROCEDENTES**, toda vez que el presente incidente de liquidación de sentencia definitiva, se rige por la disposición del artículo **697** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual señala que para proceder a la liquidez de una resolución que no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover a ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada.

En segundo término, es de apuntarse que, para la procedencia de la admisión del incidente en comento, es necesario que se exhiban las copias del escrito respectiva,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme al tercer párrafo del artículo **90** del citado ordenamiento, que establece que los escritos relativos a liquidaciones no serán admisibles sin las copias necesarias; sin embargo, respecto a lo estipulado en el primer numeral indicado, de dar vista a la contraria de quien promueve el incidente, **no riñe con la regla contenida en el mencionado artículo 90, toda vez que el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso, que si bien se sigue por cuerda separada, también lo es que, tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables, sin que por regla general, se requiera la exhibición de documento diverso alguno;** aunado a que la liquidación, deviene de una sentencia ejecutoriada y por ende, los documentos relativos se encontraran precisamente en las actuaciones del expediente principal, de los cuales la parte demandada incidentista tenía pleno conocimiento al haberse corrido traslado con las mismas con anterioridad, máxime que fueron debidamente precisados y detallados las documentales en los que el citado actor incidentista **\*\*\*\*\***, sustentó el importe de su liquidación.

No obstante lo anterior, y toda vez que mediante escrito presentado ante este Juzgado, el trece de febrero del año en curso, suscrito por la **síndico del \*\*\*\*\***, parte demandada incidentista, y al cual recayó auto dictado el quince de febrero del dos mil diecinueve, al haber referido que no se le corrió traslado de tales documentos, esta autoridad, con el fin de respetar el derecho de audiencia y defensa de las partes, requirió al citado actor incidentista, para que exhibiera copias de las citadas facturas, simplemente con el objeto de correr traslado a la parte demandada incidentista aquí recurrente, expresión ("correr traslado") que es utilizada cuando existe la necesidad de que la contraparte se entere del contenido de los documentos que refieren en su caso, a la demanda inicial,

lo cual cumplimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta **2339**, razón por la que devienen improcedentes tales argumentaciones realizadas por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, a través de su síndico municipal.

Aunado a lo anterior la suscrita no advierte que la citada oposición y manifestaciones realizadas por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de su Síndico Municipal, antes señaladas encuadren en lo establecido en el artículo **715** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

**“...ARTICULO 715.- OPOSICIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN FORZOSA.** *Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas...”*

En mérito de lo anterior, y al resultar **IMPROCEDENTES** los argumentos vertidos por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de su síndico municipal, y que del sumario se advierte que no obra constancia alguna de la que se desprenda que la parte demandada de mérito en forma voluntaria haya cumplido con lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución dictada el **veinte de abril del dos mil quince**, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es que a continuación se procede al análisis de la **planilla de liquidación** formulada por la parte actora incidentista y moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, quien reclama la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTAY OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **\*\*\*\*\***, en ese orden de ideas, se deduce que le asiste derecho a la parte actora incidentista para formular la planilla de liquidación del pago del citado concepto, en ejecución de sentencia; toda vez, que se advierte de todas y cada una de las constancias que integran los presentes autos, que la parte demandada **\*\*\*\*\***, no ha realizado pago alguno de tal condena.

En la especial tenemos que para arribar a los conceptos antes mencionados, la parte actora incidentista para acreditar la cantidad que corresponde al pago de la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **\*\*\*\*\***, del mes de **julio del dos mil diecinueve**, exhibió la copia certificada del **Reporte General** de los servicios prestados del mes de **julio** expedido por **\*\*\*\*\***, con la leyenda de **\*\*\*\*\*** de julio del dos mil diez, la **factura con folio número \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, en la que aparece como cliente el Municipio de Cuernavaca por ruta ecológica expedida con fecha treinta y uno de julio del dos mil diez, la **factura número \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por concepto de servicio de lavado de plazas públicas correspondientes al mes de julio del dos mil diez, **la factura \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por concepto de servicio de barrido mecánico de las calles y avenidas principales del Municipio de Cuernavaca, correspondiente al mes de julio del dos mil diez, **la factura \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por concepto de

recolección domiciliaria y transporte al sitio de disposición final del uno al treinta y uno de julio del dos mil diez, así como la **nota de crédito folio \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** relativa al descuento por el mes de julio del dos mil diez, según la cláusula cuarta del contrato de usufructo que se celebra en el Ejido de San Antón, documentales que obran en autos del juicio principal a las que se les otorga valor probatorio pleno, por cuanto al servicio público prestado por la concesionaria en el mes de **julio** del dos mil diez, de conformidad en lo previsto por los artículos 436, 445, en relación al 490 del Código Procesal Civil en vigor, y que resultan **eficaces** para acreditar el monto adeudado por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por concepto del **pago del remanente del mes de julio del dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que resulte impedimento alguno el hecho de que la parte demandada haya objetado tales documentales argumentando que la persona que los recibió no se encontraba facultada para ello, sin embargo, no ofertó probanza alguna para acreditar tales objeciones, a pesar de tener la carga de probar conforme al artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, al ser una negativa que envuelve una afirmación de un hecho positivo, ante ello, debió demostrarlo, de acuerdo a las reglas de las cargas procesales.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro 2006354, Instancia: Tribunales Colegiados de del Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: 1.60 C6 C (10a.), Página: 1997, que dice:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.** En la jurisprudencia 1ª./J. 89/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1ª./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.

Asimismo, por cuanto al **pago del remanente de once**

**días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la parte actora incidentista ofreció la prueba documental consistente en los **acuses de fecha 11 de agosto de dos mil diez**, de esas dependencias, que se acompañan como anexos **39** y **40**, de su escrito inicial de demanda en el juicio principal, al haber prestado la moral denominada **\*\*\*\*\***, los servicios de barrido mecánico y manual, así como de recolección domiciliaria y transporte al sitio de disposición final, facturando la cantidad de **\$1'151,287.58 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.)**, que refiere la demandada se ha negado a recibir las facturas y por ende su pago, exhibiendo para acreditar ello las facturas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y la nota de crédito \*\*\*\*\***, documentales que obran en autos del juicio principal que se anexaron al escrito inicial de demanda inicial, como anexo 42, que son del pleno conocimiento de la parte demandada de mérito, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad en lo previsto por los artículos 436, 445, en relación al 490 del Código Procesal Civil en vigor, y que resultan **eficaces** para acreditar el monto adeudado por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por concepto del **pago del remanente de los once días del mes de agosto del dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que resulte Impedimento alguno el hecho de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la parte demandada haya objetado tales documentales argumentando que la persona que los recibió no se encontraba facultada para ello, sin embargo, no ofertó probanza alguna para acreditar tales objeciones, a pesar de tener la carga de probar conforme al artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, al ser una negativa que envuelve una afirmación de un hecho positivo, ante ello, debió demostrarlo, de acuerdo a las reglas de las cargas procesales.

Así también, por cuanto al adeudo correspondiente al **pago del remanente del mes de abril de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la parte actora incidentista ofreció como pruebas las documentales consistente en la **Factura con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, con sello de recibido de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **Factura con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, con sello de recibido de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la **Nota de crédito con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\***, con sello de recibido de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Morelos, la **Factura con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, con sello de recibido de la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, Morelos, la **Factura con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, expedida por mi representada a la demandada con sello de recibido por la **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **el concentrado de común acuerdo del ingreso diario** al relleno sanitario del primero al **\*\*\*\*\***, firmado por el representante de **\*\*\*\*\*** el representante del **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, el presidente del **\*\*\*\*\*** y el Visto Bueno del entonces Subsecretario de Servicios Públicos **\*\*\*\*\***, la **Conciliación de Servicios** del mes de abril de dos mil diez, recibido con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, firmada

por el Representante del Municipio \*\*\*\*\*, y con sello de la Dirección de \*\*\*\*\*, en la que se puede leer la frase escrita por dicho representante "los datos de la empresa coinciden con los del Municipio", **el concentrado de residuos sólidos urbanos** ingresados al relleno sanitario de \*\*\*\*\* correspondiente al mes de abril de dos mil diez, recibido con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, firmada por el Representante del Municipio \*\*\*\*\*, y con sello de la Dirección de \*\*\*\*\*, en la que se puede leer la frase escrita por dicho representante "los datos de la empresa coinciden con los del Municipio". El **Reporte General del mes de abril de dos mil diez**, elaborado por \*\*\*\*\* con fecha \*\*\*\*\*, en el que se puede leer la frase "los datos del municipio coinciden con los de la empresa, el **Acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, respecto de los tickets de bascula del veintinueve al treinta y uno de abril de dos mil diez, relación de toneladas \*\*\*\*\*, relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas unidades particulares, relación de toneladas transferencia, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , relación de toneladas \*\*\*\*\*, relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas ruta ecológica, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\* , relación de toneladas \*\*\*\*\*, relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas ruta ecológica, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\* , relación de toneladas \*\*\*\*\*, relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\* ,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación de toneladas \*\*\*\*\*; relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; firmado por el \*\*\*\*\*; respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\*; relación de toneladas \*\*\*\*\*; relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; firmado por el \*\*\*\*\*; respecto de los tickets de bascula del \*\*\*\*\*; relación de toneladas \*\*\*\*\*; relación de toneladas relleno sanitario, y relación de toneladas ruta ecológica; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; con sello de recibido de la Dirección de \*\*\*\*\*; respecto de los tickets de bascula del primero al \*\*\*\*\*; relación de toneladas \*\*\*\*\*; relación de toneladas relleno sanitario, relación de toneladas unidades particulares, y relación de toneladas recibidas por \*\*\*\*\*; **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; firmado por el \*\*\*\*\*; respecto de las bitácoras de barrido mecánico, manual y lavado de plazas del \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; con sello de recibido de la Dirección de \*\*\*\*\*; respecto de las bitácoras de barrido mecánico, los días \*\*\*\*\*; bitácoras de lavado de plazas los días \*\*\*\*\*; bitácoras de barrido manual de los días \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; firmado por \*\*\*\*\* respecto de las bitácoras de barrido manual del \*\*\*\*\*; bitácoras de barrido mecánico del cinco al once de abril del dos mil diez, bitácoras de lavado de plazas del \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; con sello de recibido de la Dirección de \*\*\*\*\*; respecto de las bitácoras de barrido manual del \*\*\*\*\*; el **acuse de recibo** de fecha \*\*\*\*\*; con sello de recibido de la Dirección de \*\*\*\*\*; respecto de la Solicitud planteada por mi representada para llevar a cabo la conciliación todas exhibidas todas ellas en copias certificadas, en la audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, a las que se les otorga valor probatorio pleno de

conformidad en lo previsto por los artículos 436 445, en relación al 490 del Código Procesal Civil en vigor, y que resultan **eficaces** para acreditar el monto adeudado por la parte demandada incidentista **\*\*\*\*\***, por concepto del **pago del remanente de del mes de abril del dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **cuatro de abril de dos mil siete**, y sus Adendas, condenados a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el punto resolutivo **quinto** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin que resulte Impedimento alguno el hecho de que la parte demandada haya objetado tales documentales argumentando que la persona que los recibió no se encontraba facultada para ello, sin embargo, no ofertó probanza alguna para acreditar tales objeciones, a pesar de tener la carga de probar conforme al artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, al ser una negativa que envuelve una afirmación de un hecho positivo, ante ello, debió demostrarlo, de acuerdo a las reglas de las cargas procesales.

En dadas circunstancias y al realizar estudio y análisis de la planilla de liquidación formulada, se advierte que para arribar a los conceptos mencionados la parte actora incidentista, realizó la operación aritmética de suma de las cantidades que consignan los documentos anteriormente detallados, y que detalla en su planilla de liquidación, al sumar las cantidades consignadas en las facturas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, arroja como resultado la cantidad de **\$9,124,569.28 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.)**, cantidad a la que restó la cantidad consignada en la nota de crédito **\*\*\*\*\***, que ampara la cantidad de **\$479,384.80 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 80/100 M.N.)**, arroja la cantidad de **\$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.),** por concepto del adeudo del remanente del mes julio del dos mil diez.

Asimismo, se advierte que la incidentista realizó la suma de las cantidades consignada en las facturas \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\* , arrojando como resultado la cantidad de **\$1,151,287.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.),** cantidad a la que restó, la cantidad consignada en la nota de crédito numero \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de **\$43,133.60 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.),** arroja la cantidad de **\$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CIENCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.,** por concepto del adeudo del remanente **de los once días del mes agosto del dos mil diez.**

De igual forma, el incidentista sumo las cantidades consignadas en las facturas correspondientes al mes de \*\*\*\*\* , números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , correspondientes a la prestación del servicio público concesionado, arrojando la cantidad de **\$7,467,298.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** estando a tal cantidad el pago que refiere realizó la demandada de **\$5,474,437.85 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.),** el veinticinco de junio del dos mil diez, arrojado como resultado la cantidad de **\$1,992,860.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 15/100 M.N.),** por concepto del adeudo del remanente **del mes abril del dos mil diez.**

Por lo tanto, se advierte que el incidentista finalmente realizó la suma del remanente correspondiente al mes de abril por la cantidad de **\$1,992.860.15 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 15/100 M.N.),** la facturación del mes de julio por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de **\$8,645,184.48 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)**, y la facturación de los once días del mes de agosto del dos mil diez, por la cantidad de **\$1,108,153.98 (UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**, arrojando la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, cantidad propuesta formuladas por el actor incidentista, que se apegan a los conceptos por los cuales fue condenado la parte demandada **\*\*\*\*\***, por lo tanto, se determina que el presente incidente es **fundado** pues el cálculo hecho por el actor incidentista en el mismo se ajusta a la condena establecida en sentencia definitiva, por lo tanto, se **APRUEBA** la planilla propuesta hasta por dicha cantidad.

En consecuencia se **APRUEBA** el presente incidente de Ejecución del **punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, hasta por la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del pago del **remanente del mes abril del 2010, todo el mes de julio del 2010, y 11 días del mes de agosto del 2010, condenados en el punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, lo anterior con fundamento en los preceptos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Y toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por misterio de ley en términos de lo dispuesto en los artículos **512 y 697 fracción I** de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordenar **requerir** a la parte





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada \*\*\*\*\* , en el domicilio procesal que obra señalado en autos, conducto de la actuario adscrita, para que dentro del plazo legal de **CINCO DIAS** contados a partir de su legal notificación consigne ante esta autoridad el pago de la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril, totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de \*\*\*\*\* , conceptos condenados en el resolutive QUINTO de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Ha procedido el **Incidente de ejecución y Liquidación** del punto resolutive **QUINTO** de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil **1271/2014-1**, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que hizo valer la parte actora incidentista moral denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , contra la parte demandada \*\*\*\*\* , quien compareció a juicio, sin embargo no acreditó sus

defensa que hizo valer, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando III de este fallo, por lo tanto;

**TERCERO.-** Se **aprueba** la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **\*\*\*\*\***, condenadas en **el punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando **IV** de la presente resolución, en consecuencia;

**CUARTO.** Se **CONDENA** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora incidentista moral denominada **\*\*\*\*\***, o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de **\*\*\*\*\***, al que fue condenado en **el punto resolutivo quinto de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

**QUINTO.-** Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Misterio de Ley en términos de lo dispuesto en los artículos **512** y **697 fracción I** de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordenar **requerir** por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducto de la actuario adscrita a la parte demandada \*\*\*\*\* , en el domicilio procesal que obra señalado en autos, para que dentro del plazo legal de **CINCO DIAS** contados a partir de su legal notificación consigne ante esta autoridad el pago de la cantidad de **\$11,746,198.61 (ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 61/100 M.N.)**, por concepto del **pago del remanente solo del mes de abril totalidad del mes de julio y once días del mes de agosto de dos mil diez**, por la prestación del servicio público concesionado a la parte actora mediante título de \*\*\*\*\* , conceptos condenados en el resolutive QUINTO de la resolución dictada el veinte de abril del dos mil quince, en el Toca Civil 1271/2014-1, por los Magistrados Integrantes de la Primer Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **INDIRA NOELIA DE LA ROSA ARCOS**, con quien actúa y da fe.